RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00220 00

Estando el presente proceso al Despacho, se avista que esta Judicatura carece de competencia por el factor territorial.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda in limine y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

A su vez el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., enseña: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*, y el numeral 6° del mismo canon procesal, determina: *"En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho"*

En el caso objeto de escrutinio, una vez revisado el escrito demandatorio y sus anexos, la parte demandada escogió accionar ante los jueces de Bogotá, debido al domicilio del extremo pasivo Seguros Generales Suramericana S.A., que según lo afirmado es la capital del país; sin embargo, del certificado de existencia y representación legal adosado, se desprende que su domicilio principal radica en Medellín – Colombia. (Pdf. 001 Pág. 27)

Además de ello, apréciese que el domicilio del también demandado VICTOR LEONARDO RUBIO HERNANDEZ, es el municipio de Zipaquirá (Pdf. 001 Pág. 12), y el lugar donde sucedió el hecho generador de la presunta responsabilidad civil extracontractual, según el informe policial de accidente de tránsito, fue en la vía parte baja que conduce de Cogua a Zipaquirá.

Se colige entonces que es el Juez Civil del Circuito de Medellín (reparto), el competente para conocer de la presente actuación, atendiendo para ello, la cláusula general de competencia contenida en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, por

SR.

cuanto la demandada Seguros Generales Suramericana S.A. se encuentra domiciliada en esa ciudad.

En tal sentido, se rechazará de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez competente (reparto), acorde a la normatividad señalada y la distribución judicial de los despachos.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 90 *ejusdem*, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Medellín – Antioquía, para lo de su cargo, OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SR.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db44a701261bcf34bc12f5d39e31ce7c42b3cd9342f8ad620cb07c4437f71850**
Documento generado en 01/06/2023 02:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SR.